

## DICTAMEN SOBRE EL ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

### **Opinión sin salvedades**

El Tribunal de Cuentas ha auditado el Estado de Ejecución Presupuestal de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2024.

En opinión del Tribunal de Cuentas, el estado de ejecución presupuestal referido precedentemente presenta razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la ejecución presupuestal de OSE correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2024, de acuerdo con las normas establecidas en el TOCAF, en el Decreto de presupuesto vigente y en la Ordenanza N° 92 del Tribunal de Cuentas de 26/12/2018.

### **Opinión respecto al cumplimiento de la normativa aplicable**

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y sin que afecte la opinión sobre el estado de ejecución presupuestal, en el curso de la auditoría se han constatado los siguientes incumplimientos:

1. Artículos 4 y 5 de la Ley N° 16.104 de 23/01/1990 - Regulación Licencia de Funcionarios Públicos.
2. Artículo 2 de la Ley N° 17.071 de 28/12/1998 - Donaciones Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
3. Artículos 3 y 4 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 30, Artículo 3 del Decreto N°159/002 del 30/04/2002 y Artículo 765 de la Ley N° 19.355, por remisión del Artículo 41 del Decreto N° 340/023 de 26/10/2023 - Horas extras.
4. Artículo 23 de la Ley N° 17.556 de 18/09/2002, en la redacción dada por el Artículo 512 de la Ley N° 20.075 de fecha 20/10/2022 y Artículo 34 del Decreto N° 340/23 - Personal de Confianza.
5. Artículo 49 de la Ley N° 18.651 de 19/02/2010 - Protección integral de personas con discapacidad.
6. Artículo 24 de la Ley N° 19.355 de fecha 19/12/2015, en la redacción

dada por el Artículo 51 de la Ley N° 19.924 de fecha 18/12/2020 - Plan Anual de Contrataciones.

7. Artículo 70 de la Ley N° 19.924 de 18/12/2020 - Registro de Inmuebles del Estado.

8. Artículo 20 del TOCAF - Criterio de reconocimiento de gastos.

Además de los incumplimientos antes mencionados, durante el año 2024 los Contadores Delegados remitieron a este Tribunal observaciones de gastos por incumplimiento de las siguientes normas: Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República, Artículos 15, 33, 43, 45, 48, 50, 52, 63, 65, 66, 74 y 76 del TOCAF, los que fueron reiterados por los Ordenadores competentes.

### **Bases para la Opinión sin salvedades**

Esta auditoría fue realizada de acuerdo con los Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público (ISSAI 100 y 200) y las Normas de Auditoría Financiera (ISSAI 2200 a 2810) de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI). La responsabilidad del Tribunal bajo estas normas se describe con más detalle en la sección de Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del estado de ejecución presupuestal. Este Tribunal es independiente de OSE y ha cumplido con las disposiciones de su Código de Ética, elaborado en concordancia con el Código de Ética de la INTOSAI. Se considera que la evidencia de auditoría obtenida es suficiente y adecuada para proporcionar una base razonable para sustentar la opinión.

### **Responsabilidad del Directorio en relación con el estado de ejecución presupuestal**

El Directorio de OSE es responsable por la preparación y presentación razonable del estado de ejecución presupuestal, de acuerdo con las normas establecidas en el TOCAF, en el Decreto de presupuesto vigente para el ejercicio 2024 y en la Ordenanza N° 92 del Tribunal de Cuentas, y del control interno que la administración de la entidad consideró necesario para permitir la



preparación del estado de ejecución presupuestal libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error.

El Directorio es responsable de supervisar el proceso de preparación del estado de ejecución presupuestal de OSE.

### **Responsabilidad del Tribunal de Cuentas por la auditoría del estado de ejecución presupuestal**

El objetivo de la auditoría consiste en obtener una seguridad razonable acerca de que el estado de ejecución presupuestal en su conjunto esté libre de errores significativos, ya sea debido a fraude o error y emitir un dictamen de auditoría con la correspondiente opinión. Seguridad razonable es un alto nivel de seguridad pero no garantiza que una auditoría siempre detectará un error significativo cuando exista. Los errores pueden surgir debido a fraudes o errores y se consideran significativos si, individualmente o en su conjunto, puede razonablemente esperarse que influyan en las decisiones económicas tomadas por los usuarios sobre la base del estado.

Como parte de una auditoría de acuerdo con las ISSAI referidas en la sección Bases para la Opinión sin salvedades, el Tribunal de Cuentas aplica su juicio profesional y mantiene el escepticismo profesional durante el proceso de auditoría. Asimismo:

- Identifica y evalúa el riesgo de que existan errores significativos en el estado de ejecución presupuestal, ya sea debido a fraude o error, diseña y realiza procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtiene evidencia de auditoría suficiente y apropiada para fundamentar la base de la opinión. El riesgo de no detectar un error significativo resultante de un fraude es mayor que el resultante de un error, dado que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones intencionales, manifestaciones intencionalmente incorrectas o apartamientos de control interno.
- Obtiene un entendimiento del control interno relevante para la auditoría con el propósito de diseñar procedimientos de auditoría que sean



apropiados en las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.

- Evalúa la presentación general, la estructura y contenido del estado de ejecución presupuestal, incluyendo las revelaciones y si dicho estado representa las transacciones y eventos subyacentes de un modo que se logre una representación fiel de los mismos.

El Tribunal de Cuentas se comunicó con el Directorio de OSE, en relación entre otros asuntos, a los hallazgos significativos de auditoría incluidos, en caso de corresponder, y las deficiencias significativas en el control interno que se identificaron en el transcurso de la auditoría.

#### **Informe de cumplimiento de la normativa aplicable**

Respecto a los incumplimientos mencionados en el párrafo Opinión respecto al cumplimiento de la normativa aplicable corresponde señalar lo siguiente:

##### **1. Artículos 4 y 5 de la Ley N° 16.104 de 23/01/1990**

Al 31/12/2024 permanecen 485 funcionarios con más de 100 días de licencia pendiente acumulada, incumpliendo el plazo establecido en esta disposición.

##### **2. Artículo 2 de la Ley N° 17.071 de 28/12/1998**

Las aprobaciones de las donaciones efectuadas en el ejercicio no fueron comunicadas oportunamente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), ya que las mismas se realizaron fuera del plazo de 30 días antes de llevar a cabo la operación.

##### **3. Artículos 3 y 4 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 30, Artículo 3 del Decreto N°159/002 del 30/04/2002 y Artículo 765 de la Ley N° 19.355, por remisión del Artículo 41 del Decreto N° 442/022 de 30/12/2022**

Se constató el pago de horas extras realizadas sin dar cumplimiento a los toques máximos y sin haberse dictado las Resoluciones de Directorio en los términos que dispone la ley citada.

##### **4. Artículo 23 de la Ley N° 17.556 de 18/09/2002, en la redacción dada por el Artículo 512 de la Ley N° 20.075 de 20/10/2022**



La contratación de personal de confianza realizada por cada uno de los directores de OSE excede el tope establecido en la normativa citada.

Existen partidas abonadas al personal de confianza que no fueron imputadas al objeto 042088, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en la norma en lo referente a que “los honorarios incluyendo el IVA los salarios en caso de los funcionarios públicos provenientes de otros organismos y las compensaciones que se otorguen a los funcionarios del propio organismo adscritos al Directorio, presupuestalmente deberán imputarse en un único objeto del gasto”.

La partida abonada por concepto de Compensación de Despacho dispuesta en el Artículo 34 del Decreto Presupuestario N° 340/23 no corresponde estrictamente al importe establecido en dicho artículo de 3 y 4 BPC.

**5. Artículo 49 de la Ley N° 18.651 de 19/02/2010**

El Organismo no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma al no considerar el porcentaje del 4% para personas con discapacidad en las bases de todos los llamados a ocupar cargos efectuados en el ejercicio 2024.

**6. Artículo 24 de la Ley N° 19.355 de fecha 19/12/2015, en la redacción dada por el Artículo 51 de la Ley N° 19.924 de fecha 18/12/2020**

Existen procedimientos de contratación que no fueron incluidos en el Plan Anual de Compras (PAC), así como diferencias en los montos planificados respecto a los adjudicados y diferencias en los números de PAC utilizados en la planificación respecto a los asignados en SAP.

**7. Artículo 70 de la Ley N° 19.924 de 18/12/2020**

No se finalizó el envío de la información al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tienen en propiedad o en posesión, a cualquier título.

**8. Artículo 20 del TOCAF**

El procedimiento para el reconocimiento de gastos difiere en la contabilidad patrimonial respecto de la presupuestal. En el primer caso los gastos se contabilizan con la hoja de servicio y en el segundo cuando llega la factura, documentos que no se emiten en la misma fecha. Esta diferencia determina

que se incumpla con el criterio de lo devengado en la contabilidad presupuestal.

Montevideo, 21 de noviembre de 2025

  
**Dr. Matías Consonni De León**  
**Secretario General**